

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 007 2022 00021 01
ASUNTO	Confirma auto apelado

1. Objeto

Procede el Despacho en esta ocasión a desatar el recurso de apelación propuesto por la vocera judicial de Compañía Soluta S.A.S en contra del proveído del pasado 31 de marzo, a través del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó de plano el incidente de oposición a la exhibición de documentos por dicha sociedad.

2. Antecedentes.

1.1. De lo actuado en primera instancia. Mediante auto de 31 de marzo de 2022 el Juzgado de primera instancia rechazó de plano al incidente de oposición a la exhibición de documentos formulada por Compañía Soluta S.A.S, bajo el argumento de que la misma debió formularse dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la prueba extraprocesal como lo dispone el artículo 267 C.G.P, por lo que, una vez notificado de manera personal de dicha decisión contaba con el término de tres días para oponerse. Sumado a que, Compañía Soluta S.A.S no es un tercero en este trámite sino una parte de la que se pretende constituir una prueba para un eventual proceso. (Cfr. archivo 020, C1, minuto 1:17:40 a 1:20:24)

Inconforme con la decisión adoptada a través de la precitada providencia, la apoderada de Compañía Soluta S.A.S interpuso recurso de apelación, con fundamento en el artículo 321 numeral 5 del C.G.P, argumentando en síntesis que, se solicita exhibir la totalidad de los documentos comerciales empleados por Soluta S.A. para la comercialización de desmoldantes y demás documentos desde el 1 de enero de 2021, sin embargo, les asiste el derecho fundamental del habeas data, además la información goza de confidencialidad, es de uso restringido, caracterizada como sensible, constituye secreto empresarial y puede afectar los intereses económicos, comerciales, técnicos y competitivos de la empresa. Aunado a que, no se entienden las razones por las cuales si Jorge Andrés Romero Vergara laboró hasta el 2 de agosto de 2021 en Glasst Innovation Company S.A.S. se está solicitando la exhibición de los documentos desde el 1 de enero de 2021. (Cfr. archivo 020, C1, minuto 1:24:29 a 1:28:19).

A dicho recurso, se le corrió el respectivo traslado (Cfr. archivo 020, minuto 1:28:21). La parte contraria arguyó que Soluta S.A.S dejó vencer el término para formular la oposición y lo que pretende es revivir un término procesal, además la negativa al trámite de la oposición no obedeció a razones sustanciales sino de índole procesal. (Cfr. archivo 020, C1, minuto 1:28:29 a 1:32:17).

2. Consideraciones

2.1 De procedencia y oportunidad del recurso de apelación. Dicho medio de impugnación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida y, tratándose de providencias proferidas en el curso de una audiencia debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada aquella. –artículos 320 y 322 ibídem-. Además, resulta ser taxativo, esto es, procede únicamente en los casos en los que el legislador lo autoriza, enlistando artículo 321 del C.G.P aquellos autos susceptibles del mismo, encontrándose en el numeral 5 el “*que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*”.

La H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha disertado sobre los requisitos que todo recurso debe cumplir para que éste pueda reputarse de admisible, estos son a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.

2.2. Oposición a la exhibición de documentos como prueba extraprocesal. El artículo 267 del C.G.P establece que la parte a quien se ordenó exhibir un documento puede oponerse a ello en el “*(...) el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición (...).*”.

A su turno, preceptúa el artículo 186 *ejusdem* en su inciso segundo que, en el caso de la exhibición de documentos como prueba extraprocesal la oposición a ésta se tramitara como incidente. En consecuencia, el incidente de oposición a la exhibición de documentos debe formularse dentro de la ejecutoria del auto que lo decreta o al interior de la diligencia en la que se ordena y, en caso de ser formulado de manera extemporánea, a la luz del artículo 130 *ibid.*, se impone su rechazo de plano.

2.3. Caso Concreto. El artículo 322 del C.G.P exige a quien formula el recurso de alzada, sustentar debidamente el mismo ante el Juez que dictó la providencia, requisito necesario para que el recurso sea admisible.

Pese ello, el medio de impugnación formulado en el presente caso no cumple con la exigencia de exponer debidamente la inconformidad en consonancia con la decisión de primera instancia, en tanto, la negativa del Juez a dar trámite a la oposición a la exhibición giró en torno a un asunto de oportunidad procesal; sin embargo, la sustentación del recurrente ningún reparo esgrimió al respecto, incluso su argumentación distó de dicha circunstancia, gravitando alrededor de la protección de la información que se exigió suministrar. Esto es, Compañía Soluta S.A.S no esbozó

¹ Sentencia 22 de septiembre de 2000. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez Exp. 5362

críticas concretas o enrostró con rigor los defectos de los que adolecía el proveído objeto de impugnación.

Dicha circunstancia debió ser analizada por el Juez de instancia para la concesión del recurso, cosa que no sucedió, desatendiéndose un requerimiento necesario ello. Esclarecido este contexto, se divisa inminente la inadmisión del recurso vertical propuesto; habida cuenta que, el extremo recurrente no sustentó técnicamente su disenso, al no esgrimir ningún argumento de cara a las razones que tuvo la *a quo* para no dar trámite al incidente de oposición a la exhibición de documentos.

Resáltese que, formular en recurso de apelación no se limita exclusivamente a manifestar tal medio de defensa en la oportunidad legal, sino que, además, tal acto trae consigo la exigencia al gestor judicial de exponer los argumentos específicos en línea con la decisión recurrida, que en su sentir deben de ser evaluados por el superior funcional del Juez que zanjó en primera instancia la cuestión.

Incluso de superarse lo anterior, debe decirse que, la providencia de 22 de febrero del año en curso, mediante la cual se admitió la solicitud de prueba anticipada con exhibición de documentos, formulada por Glasst Innovation Company S.A.S en contra de Compañía Soluta S.A.S y Jorge Andrés Romero Vergara, (Cfr. archivo 015, C1), fue notificada al apelante de manera personal, quedando surtida el 2 de marzo de 2022 en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Cfr. archivo 019, C1), por lo que, el término para formular oposición a la exhibición de documentos decretada, de cara al citado artículo 267 del C.G.P, expiró el día 7 de marzo del año en curso. En consecuencia, la resistencia formulada contra dicho medio de prueba, vía trámite incidental, en el curso de la diligencia surtida el pasado 31 de marzo resulta extemporánea, por consiguiente, acertó el *a quo* en rechazarlo de plano, tal como lo dispone el artículo 130 del estatuto procesal en cuestión.

Y es que, no es dable admitir que la oposición podía formularse al interior de la diligencia adelantada, como quiera que allí no fuera decretada la prueba de exhibición de documento, cual es el supuesto contemplado por artículo 267 para que la oposición proceda en la misma en audiencia, sino que, como ya se advirtió, ello sucedido antelación a ésta.

Así las cosas, no se ajusta lo solicitado por el recurrente a la oportunidad procesal contemplada para ello, sin que pueda perderse de vista que, los términos así como las oportunidades procesales son preclusivas y perentorias – artículos 13 y 117 *ibíd-*

En consonancia con lo expuesto, se confirmará el auto proferido el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, por las razones antes expuestas y se condenará en costas al recurrente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

3. RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso interpuesto por lo indicado con antelación.
Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35317ac6db8342f5aac9c024d733ceb115ca929eae55126a50d04874150049df**

Documento generado en 26/04/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>